



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.12.1996
COM(96) 552 final

96/ 0303 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se abre un contingente arancelario comunitario
de cebada para cerveza del código NC 1003 00

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

En el marco de la conclusión de los resultados de las negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT, se celebró un acuerdo con los Estados Unidos de América en relación con el régimen de importación de cereales y arroz de la CE. De acuerdo con los términos del Acuerdo:

"Los Estados Unidos y la Comunidad Europea convienen que durante el primer trimestre de 1996, y posteriormente a petición de una u otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos y la Comisión de las Comunidades Europeas procederán a revisar el funcionamiento de los "precios representativos" de los cereales y del arroz. Si cualquiera de las partes considerase que el funcionamiento del sistema obstaculiza seriamente las corrientes comerciales entre las partes, la Comisión, previa consulta al Gobierno de los Estados Unidos, estudiará rápidamente los problemas que se planteen con el fin de aplicar soluciones adecuadas".

Estos problemas se han planteado en el caso de la cebada para cerveza y en consecuencia se propone abrir un contingente arancelario de 30.000 toneladas para lo que queda de 1996.

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se abre un contingente arancelario comunitario
de cebada para cerveza del código NC 1003 00

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de las negociaciones celebradas en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, la Comunidad se comprometió a examinar cuantos problemas surgieran en caso de que el funcionamiento del sistema de "precio representativo" para los cereales pareciera entorpecer el comercio; que algunos envíos de cebada para cerveza se han visto obstaculizados;

Considerando que, para poner remedio a tal situación, es preciso abrir un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00 para el resto del año 1996;

Considerando que las disposiciones de aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados de los cereales¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/26 del Consejo²,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, hasta el 31 de diciembre de 1996, un contingente arancelario comunitario de 30.000 toneladas de cebada de alta calidad del código NC 1003 00, destinada a la producción de malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya.
2. El derecho del arancel aduanero común aplicable a este contingente equivaldrá al 50% del derecho completo, sin reducción, que se halle vigente el día de la importación.

¹ DO n° L 181 de 1. 7.1992, p. 21.

² DO n° L 126 de 24. 5.1996, p. 37.

Artículo 2

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Estas disposiciones incluirán:

- i) las destinadas a garantizar la naturaleza de la cebada y su procedencia;
- ii) las relativas al reconocimiento del documento que permite comprobar las garantías a que se refiere el inciso i);
- iii) las necesarias para garantizar que la cebada se utiliza para la producción de malta destinada a la fabricación de cerveza.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

FICHA DE FINANCIACIÓN		FECHA: 25.9.1996	
1.	Línea presupuestaria: 1000	Créditos: 864 millones de ecus	
2.	Denominación: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se abre un contingente arancelario comunitario de cebada destinada a la fabricación de cerveza perteneciente al código NC 1003 00.		
3.	Fundamento jurídico: Artículo 113 del Tratado.		
4.	OBJETIVOS: Apertura de un contingente arancelario de 30.000 toneladas de cebada cervecera hasta el 31 de diciembre de 1996.		
5.	Incidencia financiera: (millones de ecus)	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso (96)
5.0.	Gastos a cargo: - del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores		
5.1.	Ingresos - Recursos propios de las CC.EE. (exacciones reguladoras/derechos de aduana) - en el ámbito nacional		+1,3
		1998	1999
5.0.1.	Previsiones de Gastos		
5.1.1.	Previsiones de ingresos		
5.2.	Método de cálculo: El tipo medio del derecho completo actualmente vigente para la cebada destinada a la fabricación de cerveza es de 84,5 ecus/t. Se aplica al contingente un tipo reducido del 50%. Los ingresos para los recursos propios son por lo tanto los siguientes: $30.000 \text{ t} \times 84,5 \text{ ecus/t} \times 0,5 = 1,3 \text{ millones de ecus}$.		
6.0.	Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución		si/no
6.1.	Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución		si/no
6.2.	Se precisa un presupuesto suplementario		si/no
6.3.	Se consignarán créditos en los próximos presupuestos		si/no
OBSERVACIONES:			

ISSN 0257-9545

COM(96) 552 final

DOCUMENTOS

ES

02 03 01

N° de catálogo : CB-CO-96-556-ES-C

ISBN 92-78-10814-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo